

Ciudad de México, 7 de febrero de 2019

**Expediente: CNHJ-VER-733/18**

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. Sergio Lenin Guzmán Ricárdez  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 24 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera

Ciudad de México, 24 de enero de 2019

**24/ENE/19**

**Expedientes: CNHJ-VER-733/18**

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**morenacnhj@gmail com**

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-VER-733/18** motivo del recurso de queja presentado por el C. Sergio Lenin Guzmán Ricárdez de fecha 21 de agosto de 2018, en contra de la C. Sandra López Amador por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Presentación de la queja.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Sergio Lenin Guzmán Ricárdez de fecha 21 de agosto de 2018 y recibida en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día 22 de mismo mes y año.

**El C. Sergio Lenin Guzmán Ricárdez manifestó, en el referido escrito de queja, lo siguiente (aspectos medulares):**

*"(...) se niega a cumplir con sus obligaciones como FUNCIONARIA PÚBLICA, como es el caso que el día 16 de agosto del presente año (...) como se tenía que darle contestación al Juicio de Amparo Número 834/2018 del índice del H. Juzgado Decimocuarto de Distrito, con residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, y que la Señora se negó a firmar el oficio de 17 fojas (...).*

*(...).*

*(...) hace equipo con el regidor segundo (...) así como con el regidor cuarto (...) y entre los tres despotrican en contra de MORENA, y en contra de su servidor (...).*

(...).

(...) el día 18 de julio de 2018 (...) se celebró la PRIMERA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA del Cabildo Municipal (...) en esta Sesión (...) propuse la reducción en un cincuenta por ciento de nuestros salarios como ediles (...) y el voto en contra de mi compañera de MORENA la síndica C. Sandra López Amador (...).

(...)”.

#### **Ofreció como pruebas de cargo:**

##### **▪ Documental Pública**

- Gaceta Oficial Número Extraordinario 518 de 28 de diciembre de 2017.
- Copia certificada del Acta Número 48 correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria Pública del H. Cabildo de Agua Dulce, Veracruz.

##### **▪ Documental Privada**

- Contestación al Juicio de Amparo Número 834/2018.
- Nota periodística del diario “*El Liberal del Sur*”.

##### **▪ Presuncional Legal y Humana**

##### **▪ Instrumental de Actuaciones**

- **Supervenientes** (ofrecidas mediante escrito de 10 de octubre de 2018, y recibido vía correo electrónico en misma fecha)

- **Documental Privada**

1) Nota Periodística del “*Diario Presencia*”.

2) Copias certificadas del Juicio de Amparo Indirecto Número 834/2018.

- **Documental Pública**

- 1) Acta Número 23 Bis, Décima Segunda Sesión Extraordinaria, 21 de febrero de 2018.

**SEGUNDO.- Admisión y trámite.** La queja presentada por el C. Sergio Lenin Guzmán Ricárdez se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-VER-733/18** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 3 de octubre de 2018, y fue notificado a las partes vía correo electrónico en misma fecha en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

**TERCERO.- De la contestación a la queja.** El 10 de octubre de 2018, esta Comisión Nacional recibió escrito de respuesta de la C. Sandra López Amador a la queja interpuesta en su contra.

**La C. Sandra López Amador respondió (aspectos medulares):**

*“Por cuanto hace a lo manifestado por el quejosos respecto a que la suscrita me negué a firmar el informe justificado requerido por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito dentro de los autos del juicio de amparo 824/2018, es cierto en parte, pero lo hice en virtud de que la suscrita signante en mi carácter de servidor público municipal y de acuerdo a las atribuciones que me confiere la Ley (...) le solicité en diversas ocasiones al presidente municipal convocara a sesión de cabildo para acordar las opciones pertinentes a cumplir con el laudo del expediente laboral (...).”*

*Ahora bien, respecto a que hago equipo con los regidores segundo y cuarto, con la intención de dejarlo en mal, agraviando al partido MORENA, esto es falso, y lo niego toda vez que los regidores segundo y cuarto son de izquierda (...) y es al contrario quienes hemos recibido ataques públicos denostado y vejando nuestras personas somos la suscrita y los regidores (...) simplemente porque no nos hemos prestado a los actos de corrupción, imposición y malos manejos del ayuntamiento (...).*

*(...).*

*En cuanto a la propuesta de reducción del cincuenta por ciento de nuestros salarios (...) les recalco que es totalmente falso (...) lo redactado en acta número 48 misma que firme bajo protesta porque la misma solo y siempre manifiesta lo que a favor les conviene (...).*

*(...). También es cierto que el C. LIC. SERGIO LENIN GUZMÁN RICÁRDEZ, en calidad de presidente municipal, desconoce los procedimientos de Ley y códigos hacendarios municipales del estado de Veracruz, que rigen las modificaciones del presupuesto de*

*egresos, en que manifiestan que la remuneración de los ediles se fijará en el presupuesto de egresos del municipio (...).*

*(...).*

**Ofreció como pruebas de descargo:**

▪ **Documental Pública**

- 1) Anexo A
- 2) Anexo B
- 3) Anexo D

▪ **Documental Privada**

- 1) Anexo B-1
- 2) Anexo C
- 3) Anexo D

**CUARTO.- De la vista al actor.** Mediante acuerdo de vista de 17 de octubre de 2018, esta Comisión Nacional corrió traslado al C. Sergio Lenin Guzmán Ricárdez del escrito de respuesta presentado por la denunciada. Una vez fenecido el plazo no se recibió escrito de contestación alguno.

**QUINTO.- De las audiencias de ley.** Por acuerdo de fecha 17 de octubre de 2018, esta Comisión Nacional citó a ambas partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria el día 6 de noviembre del 2018. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada y firmada por todos los presentes el día de la celebración de la misma, así como en el audio y video tomado durante ella.

**SEXTO.- Del acuerdo de prórroga.** En fecha 20 de diciembre de 2018, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución toda vez que la misma debía ser notificada a las partes el día 19 de mismo mes y año. En dicho documento se señaló un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha límite para su emisión.

Al respecto es menester manifestar que el 17 de diciembre del año próximo pasado, este órgano jurisdiccional, mediante oficio identificado como CNHJ-348-

2018, estableció 8 días inhábiles por periodo vacacional<sup>1</sup> contando estos del 24 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019.

En conclusión de lo anterior, **la fecha límite para la emisión de la sentencia es el día 24 de enero de 2019.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.- Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

**TERCERO.- Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41<sup>o</sup> incisos a), b) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 2<sup>o</sup> incisos a), 3<sup>o</sup> incisos b), c), d), e) y j), 5<sup>o</sup> inciso b), 6<sup>o</sup> incisos a), d) y h).
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 5 párrafo 2 y 3.
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: párrafo 11.

**CUARTO.- Identificación del acto reclamado.** De la simple lectura del escrito de queja que se atiende en la presente resolución se constatan **TRES AGRAVIOS** hechos valer por el actor, a decir:

1. La falta de probidad en el ejercicio de su encargo público, así como de desempeñarse como digna integrante de nuestro partido en la realización de su trabajo, en toda actividad pública y de servicio a la

---

<sup>1</sup> Ver: [http://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281\\_ea9d5cc5676e45febb9133faa9817163.pdf](http://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_ea9d5cc5676e45febb9133faa9817163.pdf)

colectividad, ello en virtud de su negativa a firmar la contestación del juicio de amparo 834/2018.

2. La práctica de la denostación y/o calumnia pública en contra de MORENA y del C. Sergio Lenin Guzmán Ricárdez.

3. La búsqueda de intereses propios al votar en contra de la reducción del 50% de los salarios de los integrantes del cabildo municipal de Agua Dulce, Veracruz durante la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de dicho ente político-administrativo.

**SEXTO. Estudio de fondo de la litis.** El estudio del caso se abordará en 9 (nueve) puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- La cita de una norma o conjunto de normas aplicables al caso, que contengan la **descripción clara de una conducta que se encuentra ordenada y prohibida** y la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción.

Nuestro Estatuto contempla como faltas sancionables las siguientes:

*“Artículo 53°. Se **consideran faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

*a. Cometer actos de corrupción y **falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público**;*

*b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos”.*

2.- La cita de una norma aplicable al caso **que contengan la sanción aplicable** como consecuencia de la conducta infractora.

El catálogo de sanciones el siguiente:

*“Artículo 64°. **Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:***

*a. Amonestación privada;*

*b. Amonestación pública;*

- c. *Suspensión de derechos partidarios;*
  - d. *Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
  - e. *Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
  - f. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
  - g. *Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
  - h. *La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
  - i. *La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
  - j. *Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*
- En caso de reincidencia, las multas se duplicaran.*

**Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional"**

**3.- La descripción concreta del hecho imputado al sujeto denunciado.**

<b>Hechos imputados al denunciado</b>	<b>Hipótesis de infracción aplicable Artículo 53° del Estatuto</b>
<p><b>PRIMERO.-</b> La falta de probidad en el ejercicio de su encargo público así como de desempeñarse como digna integrante de nuestro partido en la realización de su trabajo, en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, ello en virtud de su negativa a firmar la contestación del juicio de amparo 834/2018.</p>	<p>a. Cometer actos de corrupción y <b>falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público</b></p>

<p><b>SEGUNDO.-</b> La práctica de la denostación y/o calumnia pública en contra de MORENA y del C. Sergio Lenin Guzmán Ricárdez.</p> <p><b>TERCERO.-</b> La búsqueda de intereses propios al votar en contra de la reducción del 50% de los salarios de los integrantes del cabildo municipal de Agua Dulce, Veracruz durante la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de dicho ente político-administrativo.</p>	<p><b>b.</b> La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos</p> <p><b>Artículo 3°. Nuestro partido MORENA</b> se construirá a partir de los siguientes fundamentos:</p> <p><b>b.</b> Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;</p> <p><b>c.</b> Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;</p> <p><b>j.</b> El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro <b>partido</b>, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. (...).</p>
---	---

Se considera que la hipótesis de infracción coincide con el hecho imputado al sujeto denunciado en cuanto al **AGRAVIO PRIMERO**, toda vez que:

**ÚNICO.-** La disposición estatutaria señalada indica el deber de los miembros de MORENA de desarrollar con moralidad, integridad y honradez las tareas públicas y partidistas a su cargo así como con diligencia, honestidad y responsabilidad y que el agravio hecho valer por el actor es el consistente en que la C. Sandra López Amador actuó con negligencia e irresponsabilidad al negarse a firmar la contestación del juicio de amparo 834/2018.

En cuanto al **AGRAVIO SEGUNDO** y **TERCERO**:

**ÚNICO.-** Que la disposición estatutaria señalada indica que los miembros de MORENA no deben realizar conductas tendientes a la denostación y/o calumnia pública de otros miembros o representantes de nuestro partido y que el **AGRAVIO SEGUNDO** hecho valer por el actor es el consistente en que la C. Sandra López Amador “hace equipo” con otros miembros del cabildo

emanados otras fuerzas políticas en contra del C. Sergio Lenin Guzmán Ricárdez y de nuestro instituto político.

Por otra parte, en lo que corresponde al AGRAVIO TERCERO, la normatividad de MORENA conmina a sus miembros a no anteponer los intereses personales, la ambición al dinero y el poder para beneficio propios antes que el bien común y que el hecho denunciado por el actor es el consistente en que la C. Sandra López Amador votó en contra de la reducción del 50% de los salarios de los integrantes del cabildo municipal de Agua Dulce, Veracruz durante la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de dicho ente político-administrativo.

4.- La relación de pruebas presentadas y desahogadas.

La relación de pruebas presentadas por el QUEJOSO fueron las siguientes:

▪ **Documental Pública**

- 1) Gaceta Oficial Número Extraordinario 518 de 28 de diciembre de 2017.
- 2) Copia certificada del Acta Número 48 correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria Pública del H. Cabildo de Agua Dulce, Veracruz.

▪ **Documental Privada**

- 1) Contestación al Juicio de Amparo Número 834/2018.
- 2) Nota periodística del diario "*El Liberal del Sur*".

▪ **Supervenientes** (ofrecidas mediante escrito de 10 de octubre de 2018, y recibido vía correo electrónico en misma fecha)

• **Documental Privada**

- 1) Nota Periodística del "*Diario Presencia*".
- 2) Copia simple de copias certificadas del Juicio de Amparo Indirecto Número 834/2018.

- **Documental Pública:** Acta Número 23 Bis, Décima Segunda Sesión Extraordinaria, 21 de febrero de 2018.

#### **Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 1:**

Se da cuenta de 2 fojas en copia certificada de la Gaceta Oficial del estado de Veracruz número 518 que contiene la relación de los integrantes, así como del partido del que emanan, del cabildo del ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz.

#### **Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 2:**

Se da cuenta de 8 fojas en copia certificada correspondiente al Acta Número 48 correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria Pública del H. Cabildo de Agua Dulce, Veracruz, en la cual, en el punto 8 de la misma titulado “*Asuntos Generales*” se desprende el apartado correspondiente a la propuesta de reducción del 50%  
de salarios de los integrantes del cabildo de municipio referido.

#### **Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 1:**

Se da cuenta de 17 fojas en copia simple pertenecientes a la contestación del Juicio de Amparo No. 834/2018 misma que no cuenta con la firma de la C. Sandra López Amador.

#### **Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 2:**

Se da cuenta de nota periodística de 2 fojas del diario “*Liberal del Sur*” de fecha 9 de octubre de 2018, la cual se presenta en copia simple. En su contenido se retoma la decisión la negativa de la C. Sandra López Amador de firmar un documento relativo a un asunto de carácter municipal.

#### **Desahogo SUPERVENIENTE DOCUMENTAL PRIVADA 1:**

Se da cuenta de nota periodística de 1 fojas del diario “*Presencia*” de fecha 18 de julio de 2018, la cual se presenta en formato impreso derivado del sitio web del periódico. En su contenido se retoma la decisión de los ediles del municipio multi-referido así como de quienes votaron a favor o en contra.

### **Desahogo SUPERVENIENTE DOCUMENTAL PRIVADA 2:**

Se da cuenta de un legajo de copias simples de copias certificadas de diversas constancias que obran en el expediente del juicio de amparo 834/2018, entre ellas consta dos respuestas a dicho juicio de garantías, una presentada por el actor y otra por la demandada.

### **Desahogo SUPERVENIENTE DOCUMENTAL PÚBLICA:**

Se da cuenta de copias simples de 2 fojas correspondientes a la Acta Número 23 Bis de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del cabildo del ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz de fecha 21 de febrero de 2018, en la cual no consta la firma de la C. Sandra López Amador

5.- La relación de <b>pruebas ofrecidas y desahogadas</b> por el sujeto denunciado.
---

**La relación de pruebas presentadas por el DENUNCIADO fueron las siguientes:**

- **Documental Pública**

- 1) Anexo A
- 2) Anexo B
- 3) Anexo D

- **Documental Privada**

- 1) Anexo B-1
- 2) Anexo C
- 3) Anexo D (parte 2)

### **Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 1:**

Se da cuenta de un legajo de oficios suscritos por la C. Sandra López Amador en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz solicita o trata diversos temas atinentes al desempeño de sus tareas, así como del órgano político-administrativo. Según puede observarse diversos de ellos tiene como asunto, entre otros, “*recordatorio de sesión de cabildo*” y/o “*sesión de cabildo no realizada*”.

### **Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 2:**

Se da cuenta de escrito de contestación suscrito por la C. Sandra López Amador y otros al juicio de amparo indirecto número 834/2018.

### **Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 3:**

Se da cuenta de oficio suscrito por la C. Sandra López Amador y dirigido al C. Lorenzo A. Portilla como representante del órgano de fiscalización superior de fecha 7 de septiembre de 2018.

### **Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 1:**

Se da cuenta de oficio suscrito por la C. Sandra López Amador y dirigido al Poder Judicial del Estado de Veracruz, Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

### **Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 2:**

Se da cuenta de diversas notas periodísticas, así como de capturas de pantalla de la red social "*Facebook*".

### **DESAHOGO DOCUMENTAL PRIVADA 3:**

Se da cuenta de nota periodística titulada "*Alcalde y regidores se bajan el salario en Agua Dulce*" de fecha 5 de febrero de 2018 emitida por el diario "*Presencia*", así como de credenciales de identificación de la C. Sandra López Amador

<p>6.- El <b>razonamiento atinente a la valoración individual y conjunta de las pruebas</b> tendentes a demostrar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo.</p>
---

**Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en los puntos 4 y 5 se constata lo siguiente, en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte QUEJOSA:**

**PRIMERO.-** Que del contenido de la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 1**, consistente en 2 fojas en copia certificada, **únicamente puede desprenderse** (por ser este su único contenido) que los CC. Sergio Lenin Guzmán Ricárdez y

Sandra López Amador son integrantes del cabildo del ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz emanados de MORENA.

**SEGUNDO.-** Que del contenido de la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 2**, consistente en 8 fojas en copia certificada, **puede desprenderse** que en el punto 8 de la misma denominado “*Asuntos Generales*” el C. Sergio Lenin Guzmán Ricárdez sometió a consideración de todos los ediles la reducción de sus percepciones salariales de \$30,000 a \$15,000 pesos quincenales **votando en contra** la C. Sandra López Amador. Dicha prueba **goza de pleno valor probatorio** al consistir en un documento emitido por autoridad competente.

**TERCERO.-** Que del contenido de la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA 1**, consistente en un informe circunstanciado, **puede desprenderse** que en la hoja 17 del mismo esto es, donde deben constar la firmas de los suscribientes, no aparece la rúbrica de la C. Sandra López Amador ni tampoco de los regidores segundo y cuarto con lo que se sostiene que **diversos miembros del cabildo, incluyendo a la denunciada, no firmaron el informe rendido.**

**CUARTO.-** Que del contenido de la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA 2**, consistente en una nota periodística, **puede constatarse** que el denominado diario “*Liberal del Sur*” retoma los hechos asentados en el Acta Número 48 correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria Pública del H. Cabildo de Agua Dulce, Veracruz al documentar qué miembros del ayuntamiento votaron en contra de la propuesta de reducción de salarios así como también cuál era el monto de estos en la administración próxima pasada sin embargo, al no presentarse en original ni precisarse la fuente (en este caso, la dirección electrónica) de la que fue extraído solo puede producir **efectos indiciarios respecto de su todo su contenido sin menoscabo de la perfección adquirida por estar relacionada con otro medio de convicción.**

**QUINTO.-** Que del contenido de la prueba **SUPERVENIENTE DOCUMENTAL PRIVADA 1**, consistente en una nota periodística, **puede constatarse** que el denominado diario “*Presencia*” retoma lo ocurrido durante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del cabildo del ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, en específico en lo que respecta a la actuación de la C. Sandra López Amador consistente en su venia para el proyecto denominado “*FORTASEG*” y su negativa a respaldarlo sin embargo, al no contar con elementos sustanciales como la fecha de su emisión y una constancia fehaciente de su pertenencia al diario que se refiere, la misma solo puede producir **efectos indiciarios respecto de su todo su contenido.**

**SEXTO.-** Que del contenido de la prueba **SUPERVENIENTE DOCUMENTAL PRIVADA 2**, consistente en un legajo de copias simples, **puede desprenderse** la presentación de dos informes justificados en el Juicio de Amparo 834/2018, el primero suscrito por el C. Sergio Lenin Guzmán Ricárdez y otros y el segundo por la C. López Amador y otros. Tal prueba **sostiene sus dichos** ello en virtud de que en la foja 153 los suscribientes acusan al C. Sergio Lenin Guzmán Ricárdez de “desacato” y solicitan la “destitución de su cargo”.

**SÉPTIMO.-** Que del contenido de la prueba **SUPERVENIENTE DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en 2 fojas del Acta #23, puede desprenderse que, en efecto, la misma no se encuentra firmada por la C. Sandra López Amador así como por los regidores segundo y cuarto sin que ello también pueda inferirse que el resultado de su voto respecto del tema dilucidado lo fue en contra pues de la simple lectura de la misma no consta apartado alguno en el que se haga referencia a quién o quiénes votaron en contra pues únicamente se asienta “*Aprobado por mayoría*” sin que pueda determinarse quiénes la integraron. Al ser un medio de convicción emanado por autoridad debe reconocérsele pleno valor probatorio **dentro de los límites bajo los cuales este Tribunal Partidario la ha estimado.**

**De la valoración conjunta de las pruebas se concluye que:**

**ÚNICO.-** Las mismas corroboran parte de las afirmaciones hechas por el denunciante máxime que, para sostener los puntos medulares de su acusación, se ofrecen medios de convicción públicos a los cuales la ley les otorga pleno valor probatorio, ello sin menoscabo de la valoración que este Tribunal Partidario haya realizado en cada caso de estas y del resto de los mismos.

**En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:**

**PRIMERO.-** Que del contenido de la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 1**, consistente en un legajo de oficios, **pueden desprenderse** las reiteradas solicitudes hechas por la C. Sandra López Amador en distintos temas concernientes al desarrollo de sus funciones, a decir: respecto de sesiones de cabildo no realizadas, derivado de estados financieros no presentados en tiempo y forma así como de contratos y convenios acordados sin aprobación del cabildo, entre otros.

De su interpretación se desprende una conducta consistente en un hacer por parte de la oferente, es decir, la realización de acciones tendientes a la observancia de

obligaciones y/o procesos político-administrativos jurídicos que regulan su actividad y/o la del municipio al que pertenece.

**SEGUNDO.-** Que del contenido de la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 2**, consistente en informe justificado, **puede desprenderse** que la C. Sandra López Amador **rindió escrito de contestación** en el Juicio de Amparo 834/2018 junto con los regidores segundo y cuarto del municipio multi-referido.

**TERCERO.-** Que del contenido de la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 3**, consistente en un oficio, **pueden desprenderse** los razonamientos que tuvo a bien considerar la C. Sandra López Amador para firmar “bajo protesta” el acta número 48 del referido cabildo.

**CUARTO.-** Que del contenido de la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA 1**, consistente en un oficio, **puede desprenderse** las reiteradas solicitudes a celebrar sesión de cabildo.

**QUINTO.-** Que del contenido de la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA 2 y 3**, consistente en notas periodísticas y capturas de pantalla, **pueden desprenderse** las que retoman la reducción de salarios a la mitad por parte de los ediles que integran el municipio de Agua Dulce, Veracruz, *“Guerra en el Palacio Municipal”, “Síndica electa orquesta frente común contra próximo alcalde”, “En Agua Dulce ediles se reducen salario a la mitad. Le duele el codo a la síndica” y “Alcalde y regidores se bajan el salario en Agua Dulce”*.

**De la valoración conjunta de las pruebas se concluye que:**

**ÚNICO.-** Que las mismas sostienen las continuadas y reiterativas conductas de la C. Sandra López Amador de allegarse a elementos de información para el ejercicio de sus funciones como síndica municipal, así como de aquellos en los que demanda la observancia de procedimientos políticos, administrativos y jurídicos concernientes al ayuntamiento de Agua Dulce. Por otra parte, también sostiene que dio cumplimiento a su deber legal de dar respuesta al juicio de amparo 834/2018.

7.- La **valoración de lo afirmado por las partes** y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento,.

Del contenido del “Acta de Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos” que obra en el expediente es menester resaltar los siguientes fragmentos:

(...).

**1.- Que se negó a cumplir a firmar un informe circunstanciado**

(...).

*La demanda manifiesta: en febrero llega el señor Pablo Luna, quien tiene demandado al ayuntamiento, nos entrega una notificación en a que el tribunal ordena ejecutar el pago a esta persona, lo llevo a cabildo y dan la instrucción de “darle largas”, nuevamente se presenta a principios de abril y me dicen que cuando es ejecutorio es ejecutorio, regreso a aguadulce y comienzo a solicitar cabildo para resolver el asunto del señor Pablo. Nuevamente se presenta y solicita llegar a un acuerdo directamente conmigo al ser la representante legal.*

(...).

*Con ellos, hacen una contestación sin realizar cabildo y en donde dicen que no tienen dinero para pagar, por ello no firmo, hice mi contestación en base a lo que le había contestado al tribunal.*

*Con el apercibimiento de la destitución de todo el cabildo accede a realizarlo y a pagar la cantidad que había yo ya negociado con el señor Pablo Luna y su abogado.*

*La CNHJ pregunta al actor ¿respecto a las convocatorias de cabildo que tiene que manifestar?*

*EL representante legal responde: nunca hubo un desafuero para todo el cabildo, el juicio de garantías de Pablo Luna era improcedente, y sobreseído con base en la figura de cosa juzgada, nunca se le dijo que no había dinero se le dijo (al tribunal) que ese amparo era improcedente porque ya había sido rechazado en diversas instancias. Lo que pretendía la demandada con sus respuesta al tribunal era que se le desaforara a él (refiriéndose a Sergio Lenin).*

**2.- Que hace equipo del PAN y Movimiento Ciudadano**

*La demandada manifiesta: No he de hacer equipo en contra de morena ni del ayuntamiento simplemente estoy pidiendo que se nos respeten la comisiones, ninguno de las comisiones se arregla con él, no es que se confabule es que no se respetan las comisiones.*

(...).

### **3.- Que voto en contra de reducir el salario al 50% del cabildo**

*La demandada manifiesta: ciertamente esa acta la firma bajo protesta, mi sentido del voto, me abstuve porque en ese cabildo él me hace alarde, de que solicito el estado financiero y de que en medios dije algo de su mamá, fue por eso que me abstuve de todo, si firme pero el acta la firme bajo protesta.*

(...)"

**8.- Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado** respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado probados.

Antes de proceder al estudio del fondo del asunto es menester manifestar que él mismo se realizará de forma integral y no pormenorizada respecto a cada agravio, ello en virtud de que este Tribunal Partidario, de las constancias que obran en autos, desprende una conducta reiterada que, dependiendo del momento del que se trató, se expresó de una forma distinta, pero manteniendo sus características.

Este órgano jurisdiccional estima que la C. Sandra López Amador **vulneró las disposiciones estatutarias relativas a la búsqueda de causas más elevadas que sus propios intereses, así como las concernientes al rechazo de la práctica de la denostación y/o calumnia pública.**

La normatividad de MORENA establece con claridad los fundamentos bajo los cuales se encuentra cimentado nuestro partido, ellos no solo generan una identidad sino que se convierten en criterios o parámetros de corrección a los que nuestro miembros deben ceñir su comportamiento ya sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

El Estatuto de MORENA estipula en su artículo 3, incisos c) y j) lo siguiente:

***“Artículo 3°.** Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

***c.** Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;*

***j.** El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por*

*un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido”.*

En otras palabras, tales disposiciones buscan:

- 1) Anteponer la transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior.
- 2) Proteger la imagen pública de MORENA, así como la armonía en la vida interna del partido.

En el caso que nos atañe la C. Sandra López Amador dejó de atender tales preceptos al:

1. Votar en contra o “firmar bajo protesta” la reducción del 50% de las percepciones de los integrantes del cabildo del municipio de Agua Dulce, Veracruz y,
2. Solicitar la “separación del cargo y la consignación ante el juez de distrito respectivo” del C. Sergio Lenin Guzmán Ricárdez dentro del informe circunstanciado rendido motivo del Juicio de Amparo 834/2018.

Lo anterior se estima atendiendo que la C. Sandra López Amador, al ser una funcionaria electa por MORENA, es representante de los valores y principios de nuestro partido y debe enarbolar los mismos en toda actividad pública o privada.

El 18 de julio de 2018, al llevarse a cabo la Primera Sesión Ordinaria Pública del H. Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, se sometió a consideración de su cabildo la reducción del 50% de sus percepciones firmando “bajo protesta” la hoy denunciada.

Esta Comisión Jurisdiccional considera que no existe diferencia alguna entre oponerse a la proposición hecha, abstenerse o manifestarse “bajo protesta” pues todas estas conllevan al mismo resultado, es decir, su desaprobación. La C. Sandra López Amador debió votar a favor de esta, máxime que se trataba de una sesión **pública** en la que el actuar de los miembros del ayuntamiento se encontraba en escrutinio directo y que lo ahí actuado tendría repercusiones inmediatas en los medios de comunicación y, en consecuencia, en la opinión pública. Así ocurrió pues el diario “*El Liberal del Sur*” documentó **en misma fecha**,

entre otras cosas, la reducción del salario de los ediles y los nombres de quienes votaron en contra.

El actuar de la denunciada vulneró la imagen del partido pues no sobra señalar que el programa de este último ha sido el posicionarse ante el pueblo de México como la única opción de cambio marcando de manera tajante su diferenciación de las otras fuerzas políticas. El programa de “Austeridad Republicana” es uno de los temas de la agenda impulsada por MORENA y por el entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador.

La C. Sandra López Amador debió anteponer, **por sobre cualquier circunstancia**, los principios de MORENA y su programa político por más legítimas que estas fueran es por ello por lo que no es procedente su argumento relativo a la existencia de “*procedimientos de Ley y códigos hacendarios*” que, de acuerdo a su escrito de respuesta preponderaban para esta decisión.

Lo anterior no significa de ninguna manera que el cumplimiento de las leyes quede a consideración de lo estipulado por nuestras normas pues resulta evidente que éstas últimas no serían válidas si su contenido estuviera por encima del orden constitucional.

En el sistema jurídico existen mecanismos que permiten dirimir controversias concernientes al presupuesto público y asimismo poderes encargados de resolver estos conflictos, en consecuencia, era claro que el terreno político-administrativo como una sesión de cabildo municipal (máxime si esta era pública) **no era el terreno para hacer manifiestas la existencia de diferencias**, mucho menos si estas provenían de dos miembros del mismo partido.

Generar una visión negativa en la opinión pública trae consigo consecuencias para el partido pues no solo puede dejar de considerársele como la única alternativa a este régimen de corrupción y privilegios, sino que también puede ser usada por nuestros adversarios para atacarnos o desprestigiarnos.

Aunado a todo lo expuesto en los párrafos que preceden es de añadir que la C. Sandra López Amador no aportó mayores elementos de prueba para desvirtuar y sustentar que votó a favor del referido proyecto de reducción de salarios. En el oficio identificado como SIN-ADV-oficio-315/2018 manifiesta que el contenido del Acta Número 48 no es acorde con la videograbación tomada, sin embargo, **no aporta la misma** y, en consecuencia, al ser esta una prueba documental pública goza de pleno valor probatorio.

Por otra parte, consta en el informe justificado rendido por la C. Sandra López Amador dentro del Juicio de Amparo 834/2018 que la misma solicitó la “separación del cargo y la consignación ante el juez de distrito respectivo” del C. Sergio Lenin Guzmán Ricárdez. Dicha acción, de nueva cuenta, puso en riesgo la imagen pública de nuestro partido pues dentro de un procedimiento jurídico que no da lugar a retracciones y/o a desistimientos de lo que se solicita, pudieron generarse **consecuencias irreparables para el proyecto y presencia política de MORENA** en dicho municipio, así como en el estado máxime que las sentencias dictadas en los juicios de garantías son de orden público.

Sin embargo, tampoco debe ser desestimado que la denunciada, **en reiteradas ocasiones** (previas a la presentación de su informe justificado) **solicitó** la celebración del cabildo respectivo para tratar dicho tema y que las tales no fueron **atendidas**, por tanto, al realizar estos actos concatenado a la rendición de su informe **no puede considerársele omisa en el cumplimiento de esta responsabilidad.**

De los hechos que aquí se juzgan e, independientemente de las consideraciones vertidas respecto de la culpabilidad o no de la C. Sandra López Amador, es de **destacarse la evidente falta de coordinación y comunicación entre esta y el C. Sergio Lenin Guzmán Ricárdez** ya sea por voluntad u omisión de una o ambas partes.

De los autos que obran en el expediente puede concluirse una conducta constante (ya sea activa o pasiva) entre ambos miembros de nuestro partido consistente en **falta de voluntad política** misma que se ve reflejada en, por parte de la C. Sandra López Amador, la gran diversidad de interposición de oficios y solicitudes, así como por parte del C. Sergio Lenin Guzmán Ricárdez en lograr, como autoridad superior, trabajo en equipo, coordinación y comunicación con otro miembro de **su partido** para firmar, por decir lo menos, un informe justificado.

Este Tribunal Partidario considera que esta **no debe ser la forma en la que los miembros de nuestro partido deben conducirse en su actuar público pues ponen en riesgo la imagen de MORENA y el cumplimiento del Proyecto de Nación para el municipio de Agua Dulce y para el estado de Veracruz.**

La Declaración de Principios establece:

***“Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre”.***

En virtud de ello resulta menester **EXHORTAR A AMBAS PARTES** a que de ahora en adelante trabajen de manera coordinada teniendo como sustento de su relación partidista y como representantes de MORENA, el respeto, la comunicación, el intercambio de diferencias y puntos de opinión así como la apertura a rectificar y la disposición y voluntad política de trabajar en armonía en pro del bienestar de los aguadulceños y del Proyecto de Nación que representa MORENA.

9.- Los razonamientos tendentes a la individualización de la sanción a aplicar.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto esta Comisión Nacional considera que **la C. Sandra López Amador violentó la normatividad de MORENA** pues, como ya se ha manifestado, puso en riesgo la imagen pública de nuestro partido al, como representante del mismo, votar en contra de la reducción de salarios, así como por denostar al C. Sergio Lenin Guzmán Ricárdez en la rendición del informe justificado.

Su derecho y responsabilidad como Protagonista del Cambio Verdadero era **acudir a esta instancia partidista** si, tal como lo menciona el inciso j) del artículo 3 del Estatuto de MORENA: "*existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente*" en este caso, por parte del C. Sergio Lenin Guzmán Ricárdez pero, contrario a ello, antepuso otras circunstancias (por legítimas que estas fueran) para hacer contra a la propuesta de reducción salarial y al solicitar una destitución.

Por la concatenación de estos puntos es que esta Comisión Nacional considera pertinente **imponer al acusado la sanción estipulada en el artículo 64, inciso b) del Estatuto de MORENA.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso b), c), f) e i) 54, 56 y 64 inciso b)** del Estatuto de MORENA esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

**PRIMERO.- Se sanciona a la C. Sandra López Amador con AMONESTACIÓN PÚBLICA en virtud de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.**

**SEGUNDO.- Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. Sergio Lenin Guzmán Ricárdez para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

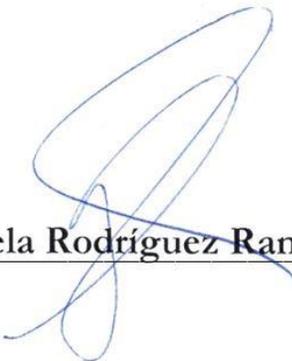
**TERCERO.- Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, la C. Sandra López Amador para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.- Publíquese** en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional por el plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.- Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la  
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera